LEY Nº 7530

Estableciendo la garantía en oro de los billetes que emite el Banco Central de Reserva del Perú.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente da dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Los billetes que de acuerdo con el decreto-ley Nº 7137, (1) emite el Banco Central de Reserva del Perú, estarán garantizados de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a).—El billete del Banco Central de Reserva del Perú no puede tener una garantía en oro menor del 50% mientras subsista el régimen de inconversión;
 - b).—El 20% en moneda de plata; y
- c).—En general, preferentemente, con todo el activo del Banco emisor conforme al artículo 65º del decreto-ley Nº 7137.

Artículo ? La obligación de aumentar la garantía en moneda de plata, se suspenderá cuando el volúmen emitido de ésta llegue al límite de veintitres millones fijado por la ley.

Artículo 3º—Queda así modificado en su parte pertinente, el artículo Nº 68 y en suspenso, durante el régimen de la inconversión, el Nº 69 del mencionado decreto-ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Clemente J. Revilla, Primer Vice-Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

R. Saavedra P., Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Ignacio A. Brandariz.

(1) Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXV, Pág. 281.